



Recurso de apelación interpuesto
por el señor Agripino Sarmiento
Ccoscco contra la Resolución de
Gerencia N° 2717-2017-SUCAMEC-
GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 984 -2017-SUCAMEC

Lima, 11 OCT 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 31 de agosto de 2017 por el señor Agripino Sarmiento Ccoscco, contra la Resolución de Gerencia N° 2717-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de julio de 2017, el Memorando N° 3104-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, el Dictamen Legal N° 583-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700165472 de fecha 07 de abril de 2017, el señor Agripino Sarmiento Ccoscco (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, a través del cual se acogió al procedimiento de regularización;

Que, posteriormente, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) generó el Registro N° 201700165473, que dio origen a la Resolución de Gerencia N° 2717-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de julio de 2017, a través del cual desestimó la solicitud del administrado y ordenó que el administrado realice el internamiento de las armas de fuego con series Nos. BBB5940 y 302697;

Que, por medio del Memorando N° 3104-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 31 de agosto de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, a través del Memorando N° 509-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 02 de octubre de 2017, la OGAJ requirió a la GAMAC información para resolver el recurso de apelación; siendo que, con Memorando N° 3518-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, la GAMAC remitió la información solicitada;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la Cédula de Notificación N° 27365, con la cual se notificó al administrado la Resolución de Gerencia N° 2717-



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

2017-SUCAMEC-GAMAC, fue devuelta con fecha 26 de julio de 2017, consignándose en el documento como motivo de la devolución "dirección errada"; asimismo, cabe señalar que la GAMAC realizó la notificación de la resolución impugnada a la dirección electrónica del administrado, que consta en el expediente N° 201700165473;

Que, conforme al artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado, al no encontrarse la respuesta de recepción que debió recibir la entidad, se evidencia que la notificación no fue válidamente efectuada, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificado al impugnante el 09 de agosto de 2017, fecha en la cual manifestó expresamente en su recurso de apelación que tomó conocimiento de la resolución impugnada; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando que se ha incurrido en un error de duplicidad ya que no ha iniciado procedimiento alguno en el año 1992 para obtener la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 59619, ni tiene en posesión el arma de fuego con serie N° 302697, haciendo referencia que dicha licencia y arma de fuego tiene similitud con la Licencia N° 111660, cuyo procedimiento inició en el año 2004, por lo que no se encuentra obligado a la verificación física, ni le es exigible presentar denuncia policial por pérdida o robo; asimismo, solicita se disponga una investigación, ya que no es titular ni cuenta con el arma de fuego con serie N° 302697, la misma que no ha sido descrita en su solicitud. Por último, señala que no resulta aplicable a su solicitud lo previsto en el literal g) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, ni la Tercera Disposición Complementaria Final, puesto que esa condición está delimitada a la licencia de caza deportiva, siendo la modalidad solicitada en defensa personal;

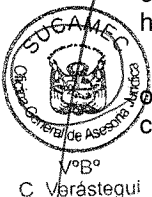
Que, respecto a lo referido por el administrado sobre "...error de duplicidad en el registro de sus armas de fuego...", cabe precisar que conforme al principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, conforme a la Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego de fecha 29 de setiembre de 2017, el administrado registra dos (2) armas de fuego, según se detalla a continuación:

1. Arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson, calibre 38 SPL, con serie N° BBB5940 (Licencia N° 111660).
2. Arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson, calibre 32, con serie N° 302697 (Licencia N° 59619).

Que, de lo expuesto, se observa que las dos (2) armas de fuego se diferencian en el calibre, número de licencia y serie del arma de fuego, de lo que se evidencia que la entidad no ha duplicado el registro de las armas de fuego;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado sobre que "...no se encuentra obligado a la verificación física, ni le es exigible presentar denuncia policial por pérdida o robo...", cabe señalar que conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento





Resolución de Superintendencia

de la Ley N° 30299, el otorgamiento de la licencia (indistintamente de la modalidad) está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante. Asimismo, se establece que la licencia de uso de arma de fuego es el título habilitante para la obtención de la tarjeta de propiedad por cada una de las armas de fuego y es emitida únicamente cuando la Sucamec haga la verificación física de las armas;

Que, de la verificación de la documentación del expediente N° 201700165473, se observa que el administrado se presentó para la verificación física del arma de fuego con serie N° BBB5940; sin embargo, no cumplió con la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a su nombre, esto es que no cumplió con la verificación física del arma de fuego con serie N° 302697;

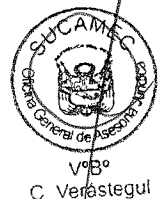
Que, de las afirmaciones del administrado, se precisa que según la citada constancia de registro, el administrado se encuentra registrado como "titular" de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 59619 y 111660, y "propietario" de las armas de fuego con series Nos. 302697 y BBB5940;

Que, sin embargo, a través del Memorando N° 3518-2017-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC informó que el administrado no realizó el trámite pertinente del arma de fuego con serie N° 302697; asimismo, indicó que con Memorando N° 3520-2017-SUCAMEC-GAMAC solicitó la rectificación del nombre del propietario del arma de fuego con serie N° 302697 y Licencia N° 59619. En consecuencia, correspondería que la GAMAC evalúe la solicitud del administrado, valorando la rectificación del registro de la citada licencia de uso y arma de fuego;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...);

Que, asimismo, el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de presunción de veracidad, señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción juris tantum, y tal como refiere Cervantes Anaya: "(...) una presunción juris tantum es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores.";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 583-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2717-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;



VºBº
C Verástegui

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Agripino Sarmiento Ccoscco contra la Resolución de Gerencia N° 2717-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

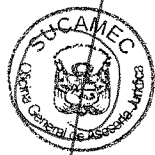
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos evalúe el expediente administrativo, a fin de que realice las gestiones necesarias para la atención de la solicitud del administrado, conforme a la Ley N° 30299 y su reglamento.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz